



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00028-2020-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María del Carmen Márquez Ramírez procuradora pública del Ministerio de Educación contra la resolución de fojas 90, de fecha 8 de julio de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00028-2020-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales emitidas en etapa de ejecución de sentencia en el proceso laboral de ejecución de resolución administrativa seguido por doña Lupe Raquel Espinoza Ruiz contra el Ministerio de Educación (Expediente 02215-2012):
 - a) Resolución 17, de fecha 27 de enero de 2017 (f. 12), expedida por el Vigésimo Sexto Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio, mediante la cual se declaró infundada la observación formulada por el recurrente respecto al Informe Pericial 00025-2016-PJ-AP, de fecha 22 de enero de 2015, que calculó la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación a favor de doña Lupe Raquel Espinoza Ruiz; y,
 - b) Resolución 4, de fecha 5 de abril de 2018 (f. 3), emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la cual se confirmó la Resolución 17, de fecha 27 de enero de 2017.
5. En líneas generales, el recurrente arguye que las resoluciones judiciales cuestionadas son arbitrarias en tanto validan el Informe Pericial 00025-2016-PJ-AP, de fecha 22 de enero de 2015, que es erróneo dado que calcula la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación a favor de doña Lupe Raquel Espinoza Ruiz, utilizando como base de cálculo la remuneración total percibida, esto es, sin considerar el criterio desarrollado en el Informe Legal 524-2012-SERVIR, de fecha 21 de diciembre de 2012. En tal sentido, alega la vulneración de su derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. De la revisión de autos, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que no se ha cumplido con adjuntar las cédulas de notificación de las resoluciones judiciales cuestionadas, lo cual impide la verificación del plazo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional para la procedencia del amparo. En tal sentido, resulta oportuno recordar que en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00028-2020-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

fundamento 9 del auto emitido en el Expediente 05590-2015-PA/TC, este Tribunal ha puesto de relieve que los abogados litigantes se encuentran obligados a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme que pretenden impugnar; caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo antes dicho.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ